

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2015-RTDEP-008

IN RE:

ING. RODOLFO A. SERRANO RODRÍGUEZ
LICENCIA NÚM. 21933

Querella Núm. Q-CE-15-013

Sobre: Violación Cánones de Etica 3, 4, 7 y 10

RESOLUCIÓN

El 16 de enero de 2015 la Sra. Omayra Medina Clemente, Auditora interna del Municipio de Vieques (en adelante "Municipio"), refirió a la Oficina de Práctica Profesional, del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico unas situaciones detectadas durante el proceso de auditoría interna para análisis al considerar que las actuaciones del Ing. Rodolfo A. Serrano Rodríguez con licencia número 21933 (en adelante "Querellado") pudieran constituir violación a los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

El 22 de enero de 2015 el CIAPR asignó a la Lcda. Rhonda M Castillo Gammil como Oficial en Interés de la Profesión para la querella de epígrafe. Luego de evaluada la Querella, el 13 de abril de 2015 se notificó al Querellado sobre la determinación, que la misma exponía hechos concretos específicos que justificaban una acción administrativa.

El 13 de octubre de 2015 se radicó la Querella por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, imputándole al Querellado, Ing. Serrano Rodríguez, haber violado los Cánones 3, 4, 7 y 10. Las partes se reunieron el 19 de junio de 2015 en las facilidades del CIAPR en Hato Rey, Puerto Rico 00918, compareciendo el Querellado por derecho propio. Las partes suscribieron un Acuerdo de Transacción y Sentencia por Consentimiento a tenor con la Regla 35.4 de las de

Procedimiento Civil. Luego de varias conversaciones y suministro de documentación el Querellado y la Oficial de Interés de la Profesión han llegado a unos acuerdos para atender la Querrela de epígrafe, estipulando y certificando los siguientes hechos:

RSR Design and Consulting Group (en adelante "RSR") es una corporación profesional previamente inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico en el 2010 como una corporación regular y cuyo propósito era proveer servicios de diseño, consultoría, inspección y todo negocio lícito bajo las leyes del ELA. El Querellado ha ofrecido y actuado servicios de ingeniero a través de RSR; ha sido el agente residente y fungió como Presidente durante los años 2010 al 2013. El 7 de septiembre de 2011, el Querellado suscribió una propuesta bajo RSR al señor Antonio H. Chaviano y a la Sra. Sara Jean Childers (en adelante "Chaviano-Childers"). Dicha propuesta tenía como propósito ofrecer servicios como proyectista para los permisos de construcción y de uso para la residencia a construirse para Chaviano-Childers en Vieques, PR. El 7 de septiembre de 2012, Chaviano-Childers contrató los servicios de RSR suscribiendo así la propuesta. El 15 de septiembre de 2011, Chaviano-Childers suscribió autorización para que el Querellado y RSR prepararan todos los permisos y endosos reglamentarios ante las agencias de gobierno estatales y federales pertinentes.

El 15 de febrero de 2012, el Querellado suscribió bajo su firma y sello la Certificación de Proyectista, Especialista o Contratista indicando que era el proyectista de la obra. Selló y firmó el Memorial Explicativo, Solicitud de Prórroga a la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante "OGPE"), la certificación de ingeniero civil, la Certificación de Suelo y la Certificación de Cumplimiento con el Puerto Rico Building Code de 2011 bajo el membrete de RSR. También firmó y selló el estudio de percolación y los planos de la obra. El monto total de la obra de construcción fue por \$815,000, sin embargo, certificó bajo su firma y sello a las entidades gubernamentales un costo estimado de la obra en \$207,000 y ante la OGPE un costo estimado de la obra en \$381,000.00. Los arbitrios municipales correspondientes a la obra ascendían a \$40,750. El Querellado recibió de Chaviano-Childers la suma de \$52,169 para entre otros costos satisfacer los arbitrios de construcción. Sin embargo, el Querellado certificó que el 5 de noviembre de

2012, informó a Chaviano-Childers que había pagado \$19,050 en arbitrios basado en un costo estimado de la obra de \$381,000 alegando que era “cosa que los ingenieros hacemos para ayudar al dueño a pagar menos” y les sometió el recibo del recaudador número 29692, con fecha del 2 de marzo de 2012 que indicaba RSR pagó al Municipio \$19,050 en concepto de arbitrios de construcción, pero el 30 de noviembre de 2012 el Querellado pagó al Municipio \$9,680 en arbitrios de construcción según surge del recibo del recaudador número 047559.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2014, el Director de Finanzas del Municipio notificó a Chaviano-Childers sobre deficiencias en el pago de Arbitrios de \$34,798.40. A raíz de esto, la Auditora interna del Municipio de Vieques, refirió a la Oficina de Práctica Profesional, del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico al considerar que las actuaciones del Querellado podían constituir violación a los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Conforme a los hechos antes expuestos, las partes estipularon que el Querellado violó los Cánones 3, 4, 7 y 10 al:

- a. Emitir declaraciones falsas a OGPE y al Municipio sobre el valor de la obra en violación al Canon 3.
- b. Incumplir con su obligación para con su cliente al no ejercer sus labores de una forma vezar y correcta, violando así su deber de fiducia con su cliente en violación al Canon 4.
- c. Actuar a sabiendas y de tal manera que perjudicó el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones en crasa violación al Canon 7 cuando ejerció la ingeniería a través de una corporación regular, al informar a las agencias pertinentes valor menor de la obra; al pagar arbitrios menores a los que correspondía, a pesar de haber recibido de su cliente el dinero completo; al indicarle al cliente que el proveer información falsa a las agencias era algo que los ingenieros hacían para ayudar a los clientes, lesionando la reputación de los ingenieros; al facilitar el pago de aranceles y estampillas menores de lo que corresponden a la obra afectando las arcas del estado y del CIAPR.

- d. Al ejercer la ingeniería a través de una corporación regular y asociarse con una persona que no estaba autorizada a ejercer la ingeniería, en una corporación incorporada por ésta para ofrecer dicho servicio, violando el Art. 23 de la Ley Núm.173 y la Ley General de Corporaciones.; al certificar el valor de una obra en una cuantía menor del valor real de la misma, y por ende facilitar el pago de los aranceles, comprobantes, estampillas y arbitrios en una suma menor, incumpliendo su obligación bajo la Ley 161, la Ley 319, la Ley 173, la Ley 249 , sus reglamentos y la Ordenanza del Municipio de Vieques violando el Canon 10.

El Querellado voluntariamente ha mitigado los asuntos relacionados a la querella. La deuda de arbitrios con el Municipio de Vieques fue pagada en su totalidad por Chaviano-Chidlers acordando con el Querellado mediante acuerdo transaccional, la restitución de lo que este pagara, intereses y honorarios de abogado. En cuanto a RSR, el 19 de junio de 2015, el Querellado hizo la conversión en el Departamento de Estado a una corporación de servicios profesionales. Además reconoce sus errores, que han sido ocasionados por problemas personales, familiares y emocionales; ha expresado total arrepentimiento, realizó las gestiones pertinentes para obtener ayuda profesional y ha tomado control de su vida personal y profesional. Certifica no se le había imputado falta de diligencia o incumplimiento con su trabajo. Nunca se le ha formulado querella por su trabajo ante cualquier foro, antes de este caso.

El Querellado también certificó que nunca se ha visto envuelto en problemas con la justicia, goza de buena conducta en su carácter personal, y en el ejercicio de su profesión. Expresó que es una persona diligente, que goza el respeto y compañerismo de sus colegas de profesión. No ha negado su responsabilidad y ha sido diligente en resolver y establecer un plan de pago con las personas afectadas por los hechos de la Querella. Incluso expresó que a pesar de haber recibido propuestas de trabajo fuera de la isla, decidió quedarse y enfrentar su responsabilidad.

Considerando los hechos estipulados y certificados por el Ing. Serrano Rodríguez, que cooperó con la investigación voluntariamente, que hizo las gestiones pertinentes para resolver

con las personas y entidades afectadas, su total y sincero arrepentimiento y que ha obtenido ayuda profesional. Este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación presentado por las partes en lo que respecta a las violaciones éticas cometidas por el ingeniero.

RESOLUCIÓN

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Ing. Rodolfo A. Serrano Rodríguez haya sido sancionado por infracción a los Cánones de Ética Profesional del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico previo a esta Querrela.

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve suspender la colegiación al Ing. Rodolfo A. Serrano Rodríguez por haber infringido los Cánones 3, 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico por un (1) año; y además demostrar haber tomado y aprobado un curso de ética para ingenieros en una institución acreditada por la ABET.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR. El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido. Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico a 6 de noviembre de 2015.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 6 de noviembre de 2015.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional